



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
“Año del Fomento de la Vivienda”

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

**QUE DECIDE SOBRE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L. EN CONTRA DEL COMISIONADO ELVYN ALEJANDRO ARREDONDO MEZCAÍN, CON OCASIÓN AL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN QUE LE FUE REALIZADA PARA SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN INICIADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana, del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley 1-02”) y su Reglamento de Aplicación, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”);
3. Que el Acuerdo Antidumping establece las disposiciones relativas a la aplicación de medidas antidumping, las cuales son vinculantes para todos los miembros de la OMC;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Página 1 de 10

4. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley No. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional (RPN) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;
5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos;
6. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, luego de agotar el procedimiento correspondiente, mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015, la CDC aprobó un nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
7. Que en fecha 28 de enero de 2016 la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, mediante la cual dispuso iniciar una investigación relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China, tal como reza el ordinal primero de su parte dispositiva, el cual se indica a continuación:

*PRIMERO: "INICIAR una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa un daño o amenaza de daño importante a la RPN";*

8. Que en fecha 28 de enero de 2016, fue publicado en el periódico El Caribe el aviso público correspondiente a la antes mencionada resolución, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
9. Que en fecha 24 de marzo de 2016 la sociedad comercial Zovrex Enterprises, S.R.L., depositó en la CDC una instancia en la que solicitan la inhibición y, en su defecto, la recusación, de los Comisionados Mario Estuardo Pujols Ortíz y Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín de participar en la instrucción del proceso de investigación iniciado mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

10. Que en el caso específico del Comisionado Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín, este laboró durante menos de tres años en la empresa Industrias Nacionales C x A (INCA), empresa vinculada con GERDAU METALDOM, S.A., debido al proceso de fusión ocurrida entre ambas empresas;
11. Que Zovrex Enterprises, S.R.L. alega que el Comisionado Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín no ha observado los principios de objetividad, igualdad, transparencia y juridicidad o sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado establecidos en la Constitución de la República en el curso de la instrucción de la investigación en cuestión y, en virtud de ello, solicitan en su instancia lo siguiente:

*PRIMERO: Que tengáis a bien ACOGER, en cuanto a la forma, la presente solicitud de inhibición o exculpación sometida por la sociedad comercial ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien ACOGER la presente solicitud y, en consecuencia, que los Licenciados Mario Estuardo Pujols Ortiz y Elvyn Alejandro Arredondo, miembros de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial-CDC), procedan a INHIBIRSE o EXCULPARSE, voluntariamente, del presente procedimiento administrativo de investigación, por inobservar y vulnerar los principios de imparcialidad y objetividad, en tanto que ambos presentan conflictos de interés.*

*TERCERO: Que de no proceder los comisionados con su correspondiente inhibición, que tengáis a bien ACOGER la presente RECUSACION, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, DESVINCULARLOS del procedimiento administrativo de investigación, si hubiere de reiniciarse, y SOLICITAR al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los jueces facultados para ejercer las veces de Comisionados.*

*CUARTO: DECLARAR la invalidez de todos los actos y actuaciones administrativas previas al inicio de la investigación decretada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, incluyendo este acto último, llevadas a cabo por esta Comisión -cuya composición se encontraba viciada-, y, en consecuencia, ARCHIVAR dicha investigación.*

*QUINTO: RESERVAR el derecho de la sociedad comercial ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L., de depositar posteriormente, de ser necesario o de*

*interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción, en apoyo del presente proceso.*

12. Que en cumplimiento del procedimiento establecido por el Reglamento de Aplicación y el plazo establecido en la Ley 107-13, en fecha 19 de abril de 2016, el Comisionado Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín depositó una comunicación, identificada con el número 304, dirigida al Pleno de la CDC, en respuesta a la solicitud de Zovrex Enterprises, S.R.L., en la que indicó lo siguiente “no tengo relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, ni he tenido con ninguna de ellas relaciones de sociedad profesional o comercial. **Asimismo, en lo relativo a mi relación laboral con INCA, la misma concluyó hace más de 23 años y que, finalizada esta relación, he laborado de manera ininterrumpida durante los últimos 20 años en el Estado Dominicano,** ocupando diversos cargos en varias instituciones gubernamentales.” [Resaltado nuestro]
13. Que por todo lo antes expuesto el Comisionado Arredondo concluyó de la forma siguiente:

*“...Por lo anteriormente expuesto, hago constar mediante la presente que optaré por No Inhibirme del actual proceso, como lo ha solicitado la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L. por no existir motivo alguno que lo amerite, ni causa probable que afecte mi imparcialidad y objetividad en la adopción de las decisiones que pueda tomar...”*
14. Que depositada esta carta en la que el Comisionado Arredondo decidió no inhibirse, esta CDC procedió a notificar a Zovrex Enterprises, S.R.L. mediante comunicación número 312 de fecha 20 de abril de 2016 dirigida tanto al solicitante como a sus representantes legales, en la cual se le informaba que “en atención a las respuestas emitidas por los Comisionados Pujols y Arredondo, les informamos que, dentro de los plazos legales correspondientes, será conocida y decidida la recusación interpuesta por ustedes mediante la misma instancia de fecha 24 de marzo de 2016.”
15. Que la Ley No. 1-02 establece en el párrafo III del artículo 86 que deberán abstenerse de participar en el conocimiento de los expedientes las personas que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando hayan mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o hayan trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes;
16. Que por regla general corresponde a todo aquel que alega un hecho, aportar la prueba del mismo; que tratándose de una recusación, corresponde al que recusa demostrar cada una de las alegaciones que realiza;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

17. Que en cuanto al Comisionado Arredondo, Zovrex Enterprises, S.R.L. no aportó pruebas de ningún tipo para fundamentar su recusación;
18. Que pese a ello, para garantizar la debida objetividad e imparcialidad de esta CDC para conocer el proceso de recusación que ahora nos ocupa, les fueron solicitados al Comisionado Arredondo, medios probatorios de su objetividad e imparcialidad;
19. Que como respuesta de esto, fueron entregados a esta CDC los siguientes:
  - i. Certificación emitida por Industrias Nacionales C. por A. (INCA) en fecha 23 de octubre de 1991, en donde hace que constar que el señor Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín laboró en dicha fábrica desde el día 15 de febrero del 1989 hasta el 18 de septiembre del 1991;
  - ii. Certificación de la Contraloría General de la República Dominicana en donde hace constar los cargos desempeñados el señor Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín en la administración pública, de fecha 20 de abril del 2016;
  - iii. Decreto No. 52-13 de fecha 18 de febrero del 2013 que designó los actuales integrantes de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia;
20. Que conforme el artículo 10 del Reglamento, las causas de recusación son las mismas de la inhabilitación, a saber:
  - a. Relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas; o
  - b. Cuando haya mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o haya trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco (5) años precedentes a la presentación del caso;
21. Que Zovrex Enterprises, S.R.L. no ha probado que el Comisionado Arredondo ha violado las disposiciones establecidas en la Constitución, ni en la Ley No. 41-08 de Función Pública, ni en su Reglamento de Aplicación, ni la Ley 1-02 ni su Reglamento de Aplicación durante la instrucción del proceso de investigación abierto mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016;
22. Que no es un punto alegado por Zovrex Enterprises, S.R.L. en este proceso, que existan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Comisionado Arredondo con algunas de las partes involucradas;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

23. Que como claramente expresa el artículo 10 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 es recusable el comisionado que haya tenido relaciones de sociedad profesional o comercial o haya trabajado bajo dependencia dentro de los cinco (5) años precedentes a la presentación del caso;
24. Que en la recusación interpuesta por Zovrex Enterprises, S.R.L. afirma que el Comisionado Arredondo trabajó en una relación de dependencia con INCA, empresa que alega fue adquirida por Gerdau Metaldom; Que esta relación laboral es un hecho que no ha sido negado por el Comisionado Arredondo, quien sí laboró en la sociedad INCA, pero como afirma en su comunicación de rechazo a la solicitud de inhibición y como se ha constatado de la documentación aportada, esta relación laboral fue hace más de 23 años cuando iniciaba su vida profesional y que, por tanto, no ha existido relación de dependencia en todo este período;
25. Que asimismo, 23 años antes, INCA, no tenía relación con la hoy sociedad Gerdau Metaldom, siendo inadecuado pretender hacer retroactiva la posible conformación societaria actual entre INCA y Gerdau Metaldom y esto, a su vez, trasladarlo a la relación laboral del Comisionado Arredondo; Que, por tanto, la relación de dependencia no aplica, ya sea porque INCA y Gerdau Metaldom eran empresas completamente distintas hace 23 años, pero además si se asumiera que ambas empresas estaban relacionadas, la dependencia laboral que requiere la normativa aplicable al presente caso, se encuentra ventajosamente vencida por más de dieciocho años;
26. Que con ocasión a todo lo antes expuesto, deberá entonces rechazarse la recusación interpuesta contra el Comisionado Arredondo por no concurrir en el recusado causa justificativa;
27. Que además esta CDC considera necesario recordar que es un órgano colegiado, y que, como tal, es creado para asegurar la continuidad y permanencia de sus actos, aun cuando cambian o se remuevan los titulares de los cargos u oficios públicos que lo integran;
28. Sobre este aspecto, de la lectura del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, se dispone que quien realiza las investigaciones, estudios, trabajos presenta sus resultados al Pleno de la CDC es el Departamento de Investigación de la institución y que, el Pleno, toma sus decisiones de manera colegiada en atención al levantamiento de información que realiza dicho el Departamento de Investigación y sujeto a las consideraciones técnicas establecidas en el marco legal vigente sobre la materia;
29. En lo que respecta, específicamente al “órgano colegiado”, se ha definido en los siguientes términos: “Se llama colegiado a un órgano cuando está integrado por varias personas físicas que se encuentran en un plano que pudiéramos llamar horizontal, de forma que sea la manifestación ideológica (voluntad o juicio) colectivamente expresada

---

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

por todas esas personas la (sic) que se considera manifestación del órgano”<sup>1</sup> y “cada uno de cuyos miembros actúan en plano de igualdad respecto de los otros, el cual grupo adopta resoluciones llamadas deliberaciones, de diversa naturaleza y función, según los principios de mayoría y de unidad de tiempo y de lugar para resolver, de acuerdo con un ordenamiento jurídico propio y distinto –aunque subordinado- al gerente del Estado”;<sup>2</sup>

30. Que por último, Zovrex ha solicitado en su petitorio la invalidez de todos los actos y actuaciones administrativas previas al inicio de la investigación decretada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016. Sobre esto, se hace imprescindible recordar que el artículo 14 de la Ley 107-13 establece lo siguiente:

**“Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos.** Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

**Párrafo I.** Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

**Párrafo II.** Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrear su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

**Párrafo III.** Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los

---

<sup>1</sup> ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Casa Editorial Bosch, Tomo I, Barcelona, 1970, p. 112.

<sup>2</sup> ORTIZ, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo, Stradtman Editorial, Tomo II. San José, 2002, p. 105.

efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.”

31. Que en vista de no existir falta de imparcialidad por parte del Comisionado Arredondo como se ha expuesto *ut supra*, argumento este que es el único que sustenta su solicitud de invalidar de los actos dictados con anterioridad a la resolución, el referido acto de trámite fue dictado conforme los criterios legales necesarios; es decir, fue dictado por el Pleno de CDC, órgano colegiado que es el competente en la materia y conforme las potestades legales correspondientes, a través del procedimiento legal establecido para ello y con la debida y suficiente motivación. Por tanto, la solicitud de invalidez de todos los actos y actuaciones administrativas previas al inicio de la investigación decretada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 es improcedente y debe ser rechazada;
32. Que para el análisis del recurso presentado y el debido fundamento de la presente decisión, fueron ponderados todos aquellos documentos e instrumentos jurídicos descritos a lo largo de la presente resolución, entre los que debemos destacar las siguientes;

#### **VISTOS:**

- i. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- ii. La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010 y sus modificaciones;
- iii. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;
- iv. La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo de fecha 06 de agosto de 2013;
- v. Ley No. 41-08 de Función Pública de fecha 4 de enero de 2008;
- vi. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vii. La Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de *dumping* en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o

---

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)



deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China;

- viii. Escrito en solicitud de inhibición y recusación en contra de los Comisionado Mario Estuardo Pujols Ortiz y Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín, interpuesto por la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L. en fecha 24 de marzo de 2016;
- ix. La comunicación No. 304 de fecha 19 de abril de 2016 dirigida al Pleno de la CDC por el Comisionado Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín, por medio de la cual decide rechazar la inhibición solicitada por Zovrex Enterprises, S.R.L. en fecha 24 de marzo de 2016;
- x. La comunicación No. 312, de fecha 20 de abril de 2016 dirigida tanto al solicitante como a sus representantes legales, por medio de la cual se le notifica a Zovrex Enterprises, S.R.L. la precitada comunicación No. 304;
- xi. Certificación emitida por Industrias Nacionales C. por A. en fecha 23 de octubre de 1991, en donde hace que constar que el Sr. Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín laboró en dicha fábrica desde el día 15 de febrero del 1989 hasta el 18 de Septiembre del 1991;
- iv. Certificación de la Contraloría General de la República Dominicana en donde hace constar los cargos desempeñados por el Sr. Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín en la administración pública por más de 20 años consecutivos.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la recusación interpuesta en contra del Comisionado Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín, con respecto a la instrucción de la investigación antidumping relativa a la importación de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, producto originario de la República Popular China, conforme con la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y prueba que la sustente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; y, en consecuencia,

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de desvinculación del Comisionado Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín y la invalidez de todos los actos y actuaciones administrativas previas al inicio de la investigación decretada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y prueba que la sustente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

13 de mayo del 2016

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L., así como la publicación en la página web que mantiene la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do).

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de los miembros firmantes de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Iván Ernesto Gatón Rosa**  
Presidente

**Fantino Polanco**  
Comisionado

**Milagros Puello**  
Comisionada

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-016-2016**

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Página 10 de 10